



PROCESO: VERBAL (DECLARATIVO DE PERTENENCIA)
RADICACIÓN: 68001-40-03-001-2020-00292-00
DEMANDANTE: PEDRO ANTONIO VILLAMIZAR TORRA
DEMANDADOS: RUEDA CLAUSEN LTDA.
PERSONAS INDETERMINADAS

Auto resuelve recurso de reposición

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023).

Se procede a resolver dentro del proceso de la referencia el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el abogado del demandante **PEDRO ANTONIO VILLAMIZAR TORRA**, en contra de lo decidido en el auto de fecha 01/03/2023, mediante el cual se dispuso negar la adición de la sentencia proferida para el 04/02/2022.

ANTECEDENTES

La parte recurrente arguye que no comparte *“la decisión tomada por su despacho cuando afirma que no accede a nuestras solicitudes de adicionar, o corregir o ampliar la sentencia del 08 de septiembre de 2022 porque ya han transcurrido seis meses desde que se dictó sentencia de primera instancia”*.

Que su inconformidad se basa en que la sentencia aludida *“(…) fue motivo de inadmisión de la sentencia a registrar en registro de instrumentos públicos de Bucaramanga que pide los linderos del lote declarado en pertenencia y el saldo del lote de mayor extensión y la cancelación de la oferta de compra elevada y registrada por la ANI”*.

Que para el 08/09/2022 el Juzgado *“(…) me expidió copias auténticas el día 08 de septiembre de 2022 y realice tramite de registro de la sentencia el 07 de octubre de 2022 porque el señor PEDRO no tenía los recursos para los gastos de boleta fiscal y registro sino hasta el 07 de octubre de 2022, en la cual dicha entidad ordeno inadmisión y devolución de la sentencia de pertenencia el día 18 de noviembre de 2022 y en la cual se radico memorial en su despacho el día 22 de noviembre de 2022 donde se solicita ampliación, o corecico o modificación o adición de la SENTENCIA CON LO QUE EXIGE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS -sic-”*.

Que como se puede observar “(...) solo en nuestro poder estuvo después de la expedición de copia de la sentencia desde el 06 de septiembre de 2022 y llevar o radicar en registro de instrumentos públicos de Bucaramanga el 07 de octubre de 2022 o sea 30 días los demás meses estuvo el expediente en trámite del recurso de apelación ante el juzgado sexto civil del circuito y su devolución al juzgado de origen y auto de obedézcse y complace, o sea desde febrero de 2022 hasta finales de agosto de 2022 no se pueden contar que esos seis meses es causa o corren a partir del demandante y su abogado, sería injusto contar o achacar este término a nosotros, cuando solo hasta el 06 de septiembre de 2022 recibimos copias auténticas de la sentencia para tramitarla en registro que se radico en registros que se radicaron el 07 de octubre y nota devolutiva de registros el 18 de noviembre de 2022 o se a endicha entidad duro un mes y once días y radique memorial el 22 de noviembre de 2022 y que su despacho se pronuncia el día 01 de marzo de 2022, como puede ver en nuestras manos solo duro un mes y cuatro días aproximadamente, no seis meses como se afirma en el auto recurrido”.

Que “(...) hay que ampliar o adicionar, o corregir la sentencia del 04 de febrero de 2022 con lo que pide registro de instrumentos públicos y eso no lo puedo hacer yo, ya que en la demanda y curso del proceso quedo claro los linderos de los lotes EL GUAYAVO Y LA PALMITA, lo único que falta es identificar el saldo de la finca de mayor extensión y que se encuentra en las últimas sentencias aportadas al proceso en el curso del trámite de esta demanda”.

Que insiste en que “(...) de ninguna manera esta por fuera de la oportunidad procesal para pedir la modificación, ampliación, corrección o aclaración o adición de la sentencia de primera instancia, reitero en nuestro poder solo estuvo un mes del 06 de setiembre de 2022 a 07 de octubre de 2022 cuando se radico en registro de instrumentos públicos y dicha entidad la devolvió con nota de notificación del 18 de noviembre de 2022 y se radico memorial o solicitando la adición o ampliación o corecico o modificación de la sentencia el 22 de noviembre de 2022, cosa que no se pueden contar términos cuando el expediente NO está en nuestro poder, ya que duro casi seis meses en recurso de apelación, o sea se contaría los seis meses que habla su señoría en el auto del día 01 de marzo de 2022 o sea a partir del día que el juzgado de origen primero civil recibió el proceso y dicto auto de obedézcse y complace o sea solo a partir del 01 de septiembre se empezaría a correr los seis meses y como se radico en registro 07 de octubre suspende términos y se inadmite el 18 de noviembre de 2022 y se radica memorial el 22 de noviembre de 2002 están suspendidos términos, cosa que no han transcurrido más de dos meses desde el auto de obedézcse y complace, y 18 de noviembre de 2022 nota devolutiva de

registro y de inmediato 22 de noviembre se solicita al juzgado lo que exige registro de instrumentos públicos”.

ACTUACIÓN JUDICIAL

El 10/08/2023, se corrió traslado del recurso de reposición a la parte demandada, quien guardó silencio absoluto.

Agotado el rito propio del trámite impetrado, corresponde ahora resolverlo con pie en las siguientes,

CONSIDERACIONES

Conforme al contenido del artículo 318 del Código General del Proceso, el propósito que inspira la existencia del recurso de reposición en nuestra legislación no es otro que propiciar un escenario en el cual el mismo funcionario judicial que emitió la decisión recurrida la repase a la luz de las motivaciones de inconformidad del impugnante, a fin de que, con un nuevo convencimiento, la revoque o la reforme.

A partir de esta introducción, se considera que no existe el mérito suficiente para entrar a revocar el auto atacado por vía del recurso impetrado, comoquiera que dicha decisión se encuentra ajustada a derecho. A continuación se explica cómo es que se llega a la delantera conclusión:

Sobre la posibilidad de que el Juez pueda revocar su propia sentencia, se tiene que el artículo 285 del Código General del Proceso, señala:

“(...) La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración”.

A su vez, el artículo 287 *ibídem* preceptúa:

“Adición. Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero sí dejó de resolver la demanda de reconvencción o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal”.

Descendiendo al caso en concreto, tenemos, en primer lugar, que para el día 04/02/2022 se emitió sentencia que clausuró el presente proceso, mediante la cual se ordenó lo siguiente:

PRIMERO: DECLARAR que el señor PEDRO ANTONIO VILLAMIZAR TORRA ha adquirido por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio los inmuebles distinguidos con los nombres de el "GUAYABO y LA PALMITA" ubicados dentro del de mayor extensión: un lote de terreno de unas 10 hectáreas ubicado en el Municipio de Bucaramanga Departamento de Santander con las siguientes construcciones del lote en mención: Una casa de dos plantas edificadas en unos 150 metros cuadrados. 2. Un bloque de dos casas grandes edificadas en un área de unos 250 metros cuadrados. 3. Una casa edificada en unos 100 metros cuadrados. 4. Dos acueductos cuya captación se hace en la quebrada "La flora o Buenavista" y pasa por los terrenos que fueron de Federico Ordoñez señor Chedraui, y que sólo fueron de Martín Carvajal y sucesores de José de Jácome Niz, con extensiones de los dos (2) predios de aproximadamente TRES MIL SEISCIENTOS (3600) METROS CUADRADOS cada lote

Dichos acueductos tienen el uno una tubería de unos 900 metros desde su captación, y el otro, también desde su captación, unos 950 metros de tubería y que linda generalmente así: POR EL NORTE, camino del Alto de los padres, al medio con finca Santa Helena de propiedad de Gilberto García Parra y con la finca de San Rafael de propiedad de Martín Carvajal; POR EL ORIENTE, desde el punto donde existió la casa pajiza que habitó domingo Mejía en el Camino del Alto de los padres bajando en dirección Sur por un filo o cordón donde se nota todavía los vestigios de un vallado divisorio hasta llegar a la carretera nacional que conduce a Pamplona lindando con propiedades de José González; POR EL SUR, con la carretera que conduce a Pamplona desde ABSCISA kilómetro 3-000 hasta el punto donde comienza el lindero Sur, del predio denominado Retiro Grande, o sea, hasta la intersección de dicha carretera en la escalera de adobe cocido llamada la escalinata y desde donde termina el lindero del mismo predio hasta la abscisa kilómetro 4 - 004; y en parte con el predio denominado Retiro Grande el cual se halla rodeado por el inmueble que se está alinderando, con excepción de el aparte sur que linda con la carretera pamplona; POR EL OCCIDENTE, desde la abscisa K3-000 de la carretera que conduce a Pamplona, línea recta arriba hasta llegar al camino del alto de los padres con el predio denominado Yotrul de propiedad de Francisco Álvarez. Los linderos anteriormente citados corresponden

al globo de mayor extensión con un área de unas 10 hectáreas. Inmueble al que le corresponde la matrícula inmobiliaria No. 300-84204 de Bucaramanga y No. predial 000100030106000.

SEGUNDO: Los linderos del predio de menor extensión el "Guayabo" de aproximadamente tres mil seiscientos (3.600) se describen de la siguiente forma, los cuales se encuentran en la escritura de protocolización de mejoras No. 3883 del 17 de mayo de 2013 de la Notaría Séptima de Bucaramanga cuyos linderos son: POR EL NORTE: Con Vladimir Villamizar con 100 metros aproximadamente lineales; POR EL SUR: con vía vehicular, Bucaramanga Cúcuta con 200 metros aproximadamente lineales, POR EL ORIENTE: con vía vehicular en 100 metros aproximadamente lineales y por el OCCIDENTE: con Edgar Ramírez y Luis Alberto bautista Porras en 100 metros lineales aproximadamente, inmueble que se encuentra ubicado dentro del de mayor extensión denominado "RETIRO GRANDE" descrito por ubicación y linderos en el numeral primero (1) de esta parte resolutive y corresponde a la matrícula inmobiliaria No.300-84204, y No. predial 000100030106000.

TERCERO: Los linderos del segundo lote denominado la PALMITA con un área aproximadamente 3.600 cuadrados, linderos que se encuentran en la escritura pública de protocolización de mejoras No 8030 del 16 de octubre de 2013 de la Notaría 7 de Bucaramanga y son: POR EL NORTE, con Arnulfo rojas en 100 metros lineales aproximadamente, POR EL SUR, con Pedro Villamizar en 100 metros lineales aproximadamente, POR EL ORIENTE, con vía vehicular en 60 metros lineales aproximadamente y por el OCCIDENTE, con vía vehicular Bucaramanga Pamplona en 80 metros lineales aproximadamente, inmueble que se encuentra ubicado dentro del de mayor extensión denominado "RETIRO GRANDE" identificado con matrícula inmobiliaria No. 300-84204, descrito por su linderos y ubicación, en el numeral primero (1) de esta parte resolutive y No predial 000100030106000.

CUARTO: En consecuencia, se ordena inscribir esta sentencia en el registro de instrumentos públicos de BUCARAMANGA al folio 300-84204.

QUINTO: En firme la sentencia levantar la medida cautelar de inscripción de la demanda.

SEXTO: NO hay lugar a condena en costas por haberse concedido a la parte demandada "AMPARO DE POBREZA-"

SENTENCIA DE LA DEMANDA DE RECONVENCIÓN DE PROCESO REIVINDICATORIO

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de fondo presentadas por el demandado señor PEDRO ANTONIO VILLAMIZAR TORRA de PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Dar por terminado el proceso.

TERCERO: NO hay lugar a condena en costas, por haberse concedido "AMPARO DE POBREZA a la parte demandante.

Seguidamente, para el día 22/11/2022 el apoderado judicial de la parte demandante solicitó:

Por medio del presente escrito, me permito enterar al señor juez, que registro de instrumentos públicos de Bucaramanga inadmitió el registro de la sentencia de pertenencia, que fuera radicada en dicha entidad.

- 1.- Porque en la sentencia de pertenencia se debe ordenar la cancelación de la oferta de compra elevada por la Agencia NACIONAL DE Infraestructura (ANI)
- 2.- Que el inmueble no de determino por su área y/o linderos, teniendo en cuenta que en ala anotaciones 3, 4, 6, 7 y 8 del certificado de tradición se han realizado varias ventas.
- 3.- Falta identificar y alinderar la parte restante del inmueble

Teniendo en cuenta lo anterior ruego a su despacho. Complementar, o adicionar al sentencia proferida el día 08 de septiembre de 2022, respecto de los tres puntos que requiere se amplien o adiciones exigidos por registro de instrumentos públicos de Bucaramanga: Esto es se orden la cancelación de la oferta de compra elevada por la ANI, determinar los linderos y área del lote de mayor extensión según la ventas realizadas al inmueble en los numerales 3, 4, 6, 7 y 8 del certificado de libertad y tradición según las escrituras aportadas en con la demanda, y identificar y alinderar la parte restante o saldo actual del inmueble de acuerdo a la documentación aportada en la demanda.

En atención a la solicitud invocada por la parte demandante, el Despacho mediante auto de fecha 01/03/2023, resolvió la petición de adición de sentencia negándola debido a que la misma fue presentada por fuera de la oportunidad procesal para ello, lo cual se argumentó, así: *“(...) la sentencia cuya complementación se solicita fue emitida por escrito el 4 de febrero de 2022 (archivo No. 76 del cuaderno principal), fue apelada y, concedida la apelación, remitida al juez de segunda instancia, quien declaró desierto el recurso y devolvió el expediente el 22 de agosto de 2022 (archivo No. 88 del cuaderno principal), razón por la cual esta oficina judicial dictó proveído de obediencia a lo dispuesto por el superior el 31 de agosto siguiente (archivo No. 89), cuya ejecutoria dio lugar a la emisión de los oficios para su cumplimiento. Finalmente, la solicitud de adición fue elevada el 22 de noviembre de 2022 (archivo No. 96), por fuera de la oportunidad procesal para pedirla, pues trascurrieron cerca de 9 meses entre la emisión de la decisión y tal solicitud”*.

Ahora bien, en contra de la consideración expuesta es que la parte demandante propone su censura, pues, a su juicio, *“(...) solo en nuestro poder estuvo después de la expedición de copia de la sentencia desde el 06 de septiembre de 2022 y llevar o radicar en registro de instrumentos públicos de Bucaramanga el 07 de octubre de 2022 o sea 30 días los demás meses estuvo el expediente en trámite del recurso de apelación ante el juzgado sexto civil del circuito y su devolución al juzgado de origen y auto de obediencia y complace, o sea desde febrero de 2022 hasta finales de agosto de 2022 no se pueden contar que esos seis meses es causa o corren a partir del demandante y su abogado, sería injusto contar o achacar este término a nosotros, cuando solo hasta el 06 de septiembre de 2022 recibimos copias auténticas de la sentencia para tramitarla en registro que se radico en registros que se radicaron el 07 de octubre y nota devolutiva de registros el 18 de noviembre de 2022 o se a endicha entidad duro un mes y once días y radique memorial el 22 de noviembre de 2022 y que su despacho se pronuncia el día 01 de marzo de 2022, como puede ver en nuestras manos solo duro un mes y cuatro días aproximadamente, no seis meses como se afirma en el auto recurrido”*.

Planteado lo anterior, el Despacho denota que lo expuesto por el extremo demandante no tiene la virtualidad de hacer sucumbir la providencia objeto de reproche, por cuanto es acertado el contenido de dicho proveimiento, pues, a la sazón de lo establecido en el artículo 287 del C.G.P, la parte recurrente contaba con el término de la ejecutoria de la sentencia para solicitar su adición o complementación; recalándose, eso sí, que la sentencia emitida para el 04/02/2022 se dictó de manera escritural y, por tanto, conforme a lo consagrado en el artículo

302 *ibídem*, esa decisión quedó ejecutoriada tres (3) días después de su notificación por estado. Así, la solicitud de adición en cuestión que se presentó por la parte actora para el 22/11/2022, se muestra extemporánea.

Así entonces, conforme a lo explicado y con fundamento en lo preceptuado en el artículo 285 del C.G.P, se recalca frente a lo pretendido por la parte recurrente que a este Despacho -por el principio de inmutabilidad- no le es dable revocar o reformar su propia sentencia en los términos que anhela dicho sujeto procesal, máxime cuando ésta fue objeto de un recurso de apelación que fue conocido en su momento por el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**, quien decidió confirmar en su totalidad la providencia de la primera instancia, motivo por el cual tampoco tendría algún tipo de asidero legal que este Juzgado no solamente revoque -al acoger lo solicitado por la parte demandante- su propia sentencia, sino además lo decidido por el Superior frente al cual no se elevó algún tipo de deprecación como la que generó este recurso.

Por otra parte, el Despacho dejando a un lado las precedentes consideraciones, no encuentra de cara a lo expuesto por la parte recurrente cuál es el punto que de conformidad con la ley dentro de la sentencia se omitió resolver, para que por esa vía proceda la adición suplicada sobre esta providencia bajo los parámetros exactos que se extraen del artículo 287 del C.G.P. Del mismo modo, no se encuentra cuál es el concepto o la frase de la sentencia emitida por este Juzgado, que estando en su parte resolutive, ofrezca motivo de duda o influya en ella.

En otro tanto, la parte recurrente critica que en la sentencia no se emitió algún tipo de pronunciamiento sobre los aspectos que generan la solicitud de adición o complementación de esa decisión. Sin embargo, ello se debió, no a un desliz u olvido del Despacho, sino porque tal objeto litigioso no hizo parte de lo expuesto en la demanda, ni en la contestación al libelo introductorio o lo planteado en la demanda de reconvención. En tal sentido, no puede olvidarse que dentro de las pretensiones que originaron el proceso de la referencia, no se encuentran las solicitudes, cuyo pronunciamiento jurisdiccional, echa de menos la parte demandante, ni tampoco se hizo alusión a ella en el trámite de la apelación planteada por la parte demandada, lo que impide -tanto ayer como hoy- que esta judicatura se pronuncie sobre este particular.

De tal suerte, que por no configurarse ninguna de las circunstancias que dan origen a la adición solicitada sobre la sentencia, el Despacho mantendrá incólume lo decidido en el auto recurrido, y con observancia en lo dispuesto en el inciso final del artículo 287 del C.G.P, el cual estipula que "(...) *Dentro del término de ejecutoria*

de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal”, se concederá en el efecto devolutivo y ante el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**, el recurso de alzada formulado en contra de la prenotada decisión adoptada en este proceso declarativo de menor cuantía. Ello, porque el citado Juzgado del orden Circuital ha conocido de esta causa a raíz del recurso de apelación ventilado allí con antelación, por ende, se debe aplicar las reglas contenidas en el Acuerdo No. 1480 de 2002, en especial, aquella que habla: “*COMPENSACIONES EN EL REPARTO 5. POR ADJUDICACION. Cuando un asunto fuere repartido por primera vez en segunda instancia, en todas las ocasiones que se interpongan recursos que deban ser resueltos por el superior funcional, el negocio será asignado a quien se le repartió inicialmente (...)*”.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER lo decidido en el auto de fecha 01/03/2023, por las razones planteadas en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto **DEVOLUTIVO** y ante el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**, quien ya conoció de este proceso, el recurso de apelación formulado de manera subsidiaria por la parte demandante, en contra de lo ordenado en el auto de fecha 01/03/2023, para lo cual dentro de los cinco (5) días contados a partir del día siguiente al de la notificación de este auto deberá expedirse por la Secretaría la reproducción “digital” de las actuaciones que más adelante se detallarán con el fin de que se cumpla la alzada, más copia de esta decisión. Tomadas las respectivas copias digitales, désele por la Secretaría cumplimiento a lo previsto en el artículo 326 del C.G.P, en caso de que se agreguen nuevos argumentos a la apelación dentro del plazo señalado en el numeral 3º del artículo 322 *ídem*, y una vez cumplido el traslado ordenado envíese lo correspondiente a la Superioridad.

Las copias digitales a remitirse serán sobre las siguientes piezas procesales:
1) archivo 96 del expediente digitalizado contentivo de la solicitud de adición de la sentencia; 2) archivo 103 del expediente digitalizado contentivo del auto emitido para el 01/03/2023, a través del cual se resuelve la solicitud de adición de la sentencia; 3) archivo 104 del expediente digitalizado contentivo del recurso de reposición y en subsidio apelación formulado por la parte demandante, en contra de

lo dispuesto en el auto del 01/03/2023; 4) archivo 108 del expediente digitalizado contentivo del auto del 14/03/2023, a través del cual se obedece y se cumple lo ordenado en sede de tutela por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia y, además, se expone que “*De otra parte, por sustracción de materia, se abstendrá de continuar con el trámite del recurso de reposición en contra del auto de fecha 1° de marzo de 2023*”; 5) archivo 113 del expediente digitalizado contentivo del auto del 19/07/2023, mediante el cual el Juzgado se estuvo a lo resuelto por la Superioridad; 6) archivo 114 contentivo del traslado del recurso de reposición promovido por la parte demandante, en contra de lo decidido en el auto del 01/03/2023; 7) copia de esta decisión.

Es de resaltar, que no se impone a la parte recurrente el deber de cancelar el valor de las expensas necesarias para que curse la alzada, toda vez que el proceso de la referencia ya se encuentra digitalizado y de conformidad con lo señalado en el artículo 3° del Acuerdo PCSJA21-11830 del 17/08/2021, las tarifas allí establecidas se aplicarán a los procesos que aún se encuentren en físico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO
JUEZ

LCGM

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO, el cual se fija en lugar visible de la secretaria del juzgado y en la página web de la Rama Judicial
www.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, 06 DE SEPTIEMBRE DE 2023

Firmado Por:

Ivan Alfonso Gamarra Serrano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7499af19334be59082e4279f70a77d7502b83333dc902ebe8fbdfac0b8dbff8d**

Documento generado en 05/09/2023 03:36:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>